



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de CESAR AUGUSTO MESA URREGO contra LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA SIBATÉ. Exp. 11001-41-89-039-2023-01553-00.

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, se advierte que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento, dado que de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, mediante el cual se modificó el reparto de acciones de tutela, que reglamentó el reparto de esta clase de demandas “...*Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*” (se destaca)

Siendo clara la H. Corte Constitucional en Auto 551 de 2018 del 29 de agosto de 2018 que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo sin más al lugar de residencia de la parte accionante, o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales. Pues ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al Juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar del domicilio de alguna de las partes.

Precisamente, de los hechos y pretensiones materia de la presente acción constitucional si bien en el escrito de tutela se menciona como accionada la Secretaria de Movilidad de Bogotá, nótese que de los anexos arrimados, más precisamente del derecho de petición, se evidencia que realmente la presunta vulneración es causada por **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA SIBATÉ**, se advierte que el lugar de la petición elevada así como de la presunta infracción y la orden de comparendo No. 25754001000008333512 que motiva la presente acción lo es en el municipio de Sibaté - Cundinamarca, por lo tanto, la competencia para conocer de este asunto radica en los Juzgados Municipales de Sibaté del Departamento de Cundinamarca.

Por consiguiente, esta dependencia judicial concluye que no es la competente para conocer la presente acción de amparo, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591, la competencia territorial para conocer acciones de tutela radica **a prevención** en todos los jueces a nivel nacional, según el lugar donde ocurrió la presunta violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o donde se produjeran sus efectos.

Por lo expuesto, se dispondrá remisión inmediata de la presente acción constitucional a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Municipales de Popayán, Cauca.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente acción constitucional instaurada por **CESAR AUGUSTO MESA URREGO** contra **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA SIBATÉ**, por las razones que anteceden.

2.- REMÍTASE la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Municipales de Sibaté - Cundinamarca. Déjense las constancias del caso.

3.- Notifíquese inmediatamente a las partes el contenido de esta providencia por el medio más expedito.

Notifíquese¹,

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff59d0c1df259ce880c299c53ef58c3e714c7589434560aeae329f139a3ddf73**

Documento generado en 25/09/2023 10:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>